



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-322/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORAN

COLABORARON: EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA Y JUAN CARLOS
VILLALOBOS LÓPEZ

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, **por la inclusión de personas menores de edad derivado de la difusión del** promocional para televisión denominado **“PRE SEN QRO MURGUÍA-DORANTES”**, identificado con el folio RV01042-23, pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de precampaña federal.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los

¹Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



	Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Morena
Denunciada/Guadalupe Murguía	Guadalupe Murguía Gutiérrez, entonces precandidata al senado de la República
Denunciado/Agustín Dorantes	Agustín Dorantes Lambarri, entonces precandidato al senado de la República
Denunciado/PAN	Partido Acción Nacional
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-322/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra Guadalupe Murguía, Agustín Dorantes y el PAN, se resuelve bajo los siguientes.

A N T E C E D E N T E S



1. **Proceso electoral federal y local 2023-2024.** En la presente anualidad se celebraron elecciones en la República mexicana, en dicha elección se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, así como diversos cargos locales², cuyas fechas relevantes son las siguientes:
 - **Inicio del proceso electoral:** Siete de septiembre de dos mil veintitrés³.
 - **Periodo de Precampaña:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro⁴.
 - **Periodo de Intercampaña:** Iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 - **Periodo de Campaña:** Iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁵.
 - **Jornada Electoral:** Dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. **Denuncia.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó escrito de queja, en la cual denunció a Guadalupe Murguía, Agustín Dorantes y al PAN por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes derivado de un promocional para televisión denominado “**PRE SEN QRO MURGUÍA-DORANTES**”, identificado con el folio RV01042-23, pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de precampaña federal.

²De conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

⁵ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

3. **Registro de la queja.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1327/PEF/341/2023** y reservó la admisión, emplazamiento a las partes involucradas y el dictado de medidas cautelares al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
4. **Desechamiento de plano de la denuncia respecto a Guadalupe Murguía y Agustín Dorantes.** Mediante acuerdo de cuatro de enero, la UTCE, determinó que la infracción atribuida a Guadalupe Murguía y Agustín Dorantes, como personas precandidatas al Senado por Querétaro, respecto del presunto uso indebido de la pauta y la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la aparición de personas menores de edad en el promocional denunciado pautado por el PAN, no es susceptible de ser cometida por tales personas, ya que el uso de la pauta correspondiente a la prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, es otorgada únicamente a los partidos políticos, por lo que desechó de plano la denuncia presentada por MORENA, por cuanto a las precandidaturas referidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 471, numeral 5, incisos b) y c) de la Ley Electoral y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
5. **Acuerdo de admisión y reserva del emplazamiento.** En la misma fecha, se admitió a trámite la queja y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.



6. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-2/2024 de cinco de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, bajo un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, determinó improcedente la adopción de medidas cautelares, toda vez que el PAN remitió copia de la documentación en cumplimiento de los *Lineamientos* para la participación de personas menores de edad en el promocional citado, y por lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, también determinó su improcedencia porque bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtió una evidente ilegalidad respecto al material audiovisual denunciado, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta.
7. **Primer emplazamiento y celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de trece de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de mayo siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
8. **Juicio electoral SRE-JE-109/2024.** Mediante acuerdo de treinta de mayo, esta Sala Especializada ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora para que se requiriera al PAN, a fin de que proporcionará la documentación o material audiovisual en donde conste la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes que participan en el promocional denunciado.
9. **Segundo emplazamiento y celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de dos de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el ocho de julio siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

10. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. **Integración y turno.** El veinticinco de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-322/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
12. **Radicación.** Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes derivado de un promocional para televisión denominado **“PRE SEN QRO MURGUÍA-DORANTES”**, identificado con el folio RV01042-23, pautado por el Partido Acción Nacional para la etapa de precampaña federal.
14. Ello, ya que esta conducta actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

41, Base III,⁶ y 99, párrafo cuarto, fracción IX,⁷ de la Constitución; 173 primer párrafo⁸ y 176, último párrafo,⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), 471 y 475 de la Ley Electoral, y

⁶ Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁷ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁸ Artículo 173.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁹ Artículo 176.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

76¹⁰ y 77¹¹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en el acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES** y en las jurisprudencias 10/2008 y 5/2017, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, y **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, respectivamente.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

Manifestaciones realizadas por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del INE

15. El denunciante señaló que Guadalupe Murguía, Agustín Dorantes y el PAN, transgredieron la normativa en materia electoral debido a que despliegan

¹⁰ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹¹ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

propaganda electoral en el periodo de precampaña, en la cual promocionan un video en donde aparecen personas menores de edad.

16. Manifestó que, la parte denunciada no tomó las medidas necesarias y puso en riesgo el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad e incluso una afectación a su imagen personal.
17. Afirmó que, de la normativa se desprende el derecho que tienen los partidos políticos de elaborar y colocar propaganda electoral, así como las limitaciones respecto a dicha propaganda.
18. Aseguró que, en el promocional denunciado se desprende que se incluyeron a personas jóvenes menores de edad y se presume que no cuentan con los permisos que establece la normativa electoral.
19. Sostuvo que, el promocional difundido vulnera la normativa electoral, referente a la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y que esto implica un riesgo potencial de asociar a las y los menores con una determinada preferencia política o ideología, además de que se expone de manera irresponsable a las personas menores de edad a los comentarios de las y los espectadores, poniendo en riesgo su imagen en su esfera social y quedando desprotegida su integridad.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

20. La autoridad instructora, mediante documental pública acta circunstanciada¹² con fecha veintidós de diciembre, certificó la existencia y contenido del promocional denunciado, en la misma, se localizó el promocional pautado por el PAN, denominado “**PRE SEN QRO MURGUÍA-DORANTES**”, identificado

¹² Foja 47 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

con el folio RV01042-23 [versión Televisión], cuyo contenido será analizado en el apartado correspondiente.

21. De igual forma, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales de la UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que dicho promocional fue pautado para la etapa de precampaña federal del Proceso Electoral Federal 2023-2024, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés al diez de enero de dos mil veinticuatro¹³.
22. Por otra parte, de acuerdo con el informe de detecciones del material pautado por el PAN, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, el promocional fue transmitido con un total de mil doscientos ochenta y cinco impactos, como se muestra a continuación:

Corte del 20/11/2023 al 18/01/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL		
ESTADO	EMISORA	PRE SEN QRO MURGUIA - DORANTES
		RV01042-23
QUERETARO	XEZ-TDT-CANAL29	95
QUERETARO	XHPBQR-TDT-CANAL11	95
QUERETARO	XHQCZ-TDT-CANAL18	78
QUERETARO	XHQUE-TDT-CANAL34	94
QUERETARO	XHQUE-TDT-CANAL34.2	94
QUERETARO	XHQUR-TDT-CANAL26	90
QUERETARO	XHQUR-TDT-CANAL26.2	96
QUERETARO	XHSECE-TDT-CANAL14	87
QUERETARO	XHSPRMQ-TDT-CANAL30	96
QUERETARO	XHSPRMQ-TDT-CANAL30.2	96
QUERETARO	XHSPRMQ-TDT-CANAL30.3	95
QUERETARO	XHSPRMQ-TDT-CANAL30.5	94

¹³ Foja 108 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

QUERETARO	XHZ-TDT-CANAL32	78
QUERETARO	XHZ-TDT-CANAL32.2	97
TOTAL QUERETARO		1.285
TOTAL GENERAL		1.285

23. Dichas pruebas se consideran **documentales públicas**¹⁴.

TERCERO. CASO CONCRETO

24. En el presente caso se denuncia la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, esto, por la difusión del promocional para televisión denominado **“PRE SEN QRO MURGUÍA-DORANTES”**, identificado con el folio RV01042-23, pautado para el periodo de precampaña federal por el PAN.

Vulneración al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes

Marco normativo

25. Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, o como en este caso, el diseño de los promocionales de los partidos políticos, está amparado por la libertad de expresión¹⁵, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19,

¹⁴ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.¹⁶
27. Además, los *Lineamientos*¹⁷ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
28. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los *Lineamientos*¹⁸ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos

¹⁶ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁷ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁸ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.



de los *Lineamientos* se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

29. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
30. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁹
31. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁰
32. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
33. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²¹

¹⁹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁰ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²¹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

34. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;²² y ii) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
35. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²³:
36. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
37. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
38. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
39. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
40. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
41. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información

²² En los *Lineamientos* también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²³ Numeral 8 de los *Lineamientos*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

42. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
43. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
44. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos *Lineamientos* deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
45. **Caso concreto.** Como ya se ha mencionado, el motivo de la queja radica en la difusión del promocional “PRE SEN QRO MURIA-DORANTES” con folio RV01042-23 pautado por el PAN en el cual aparecieron cuatro personas menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral, lo que implicaría una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez.
46. Ahora bien, es necesario aclarar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de una publicación de carácter político, electoral o una publicación a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

la cual no le es aplicable los *Lineamientos* del INE, para ello es necesario tener presente su contenido:

“PRE SEN QRO MURIA-DORANTES”, RV01042-23	
Contenido visual (Imágenes representativas)	
Contenido auditivo	
<p>Voz Lupita Murguía: Soy Lupita Murguía, precandidata del Partido Acción Nacional al Senado de la República. Llevo 30 años trabajando por sus familias.</p> <p>Voz Agustín Dorantes: Soy Agustín Dorantes, precandidato del partido Acción Nacional al Senado de la República. Decidí servir a Querétaro y ya no he parado.</p> <p>Voz Lupita Murguía: Gracias a tu confianza.</p> <p>Voz Agustín Dorantes: Hoy tenemos un Querétaro con rumbo y con futuro.</p> <p>Voz Lupita Murguía: Porque cuando a Querétaro le va bien.</p> <p>Voz Agustín Dorantes: A tu familia le va mejor.</p> <p>Voz femenina en off: Propaganda dirigida a militantes del PAN y a la Comisión permanente del PAN nacional.</p>	

47. Por lo que, derivado de un análisis contextual del promocional, se desprenden expresiones tales como, “Llevo 30 años trabajando por sus familias”, “Decidí servir a Querétaro y ya no he parado”, “Hoy tenemos un Querétaro con rumbo y con futuro” y “Porque cuando a Querétaro le va bien. A tu familia le va mejor”, en el video también se observa que se trata de un promocional donde participaron Guadalupe Murguía y Agustín Dorantes, aunado a que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

encuadra dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, específicamente en la etapa de precampañas, conforme al calendario electoral.

48. Derivado de lo anterior, se retoma las delimitaciones que la Sala Superior²⁴ ha fijado al respecto:

a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

49. Es decir, en términos generales, **la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**

²⁴ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

50. Por esto, esta autoridad concluye que se está en presencia de propaganda electoral²⁵, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.
51. En este sentido, se entiende que los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral, además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en sus mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando siempre por el interés superior de la niñez.
52. Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, esta Sala Especializada concluye que la publicación constituye propaganda electoral, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los *Lineamientos*.
53. De la imagen se desprende entre otros, la aparición de tres personas del género femenino que, por sus características fisonómicas, se trata de adolescentes, la primera y la segunda, portaban blusa negra y pantalón azul de mezclilla, la tercera, vestía una blusa blanca y pantalón azul de mezclilla, el cuarto del género masculino, igual, con apariencia de adolescente, vestido de camisa blanca, chaleco azul marino y pantalón azul de mezclilla, los cuatro formaban parte del grupo de personas que acompañaban en el promocional denunciado a Guadalupe Murguía y Agustín Dorantes, por lo que se considera que la aparición es **directa**, ya que se puede inferir que la intención

²⁵ La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010)



es que formaran parte de la publicación denunciada, en donde aparecen con la precandidata y el precandidato, además de otras personas, por lo que, al realizar la publicación, la parte denunciada tenía conocimiento de la inclusión de las personas menores en la imagen.

54. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, por la confección del video, los adolescentes formaban parte de una publicación relacionada con el mensaje dirigido a los simpatizantes del PAN al que representan los denunciados, por lo que no existe referencia alguna respecto a que la publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia, tal como lo definen los propios *Lineamientos* para calificar la participación de las personas menores de edad en este tipo de propaganda.
55. Ahora bien, el PAN acreditó en el requerimiento formulado por la autoridad instructora, que sí proporcionó a la DEPPP la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los *Lineamientos*, con motivo de la aparición de personas menores de edad en el promocional denunciado, centró su respuesta indicando que fue remitido a la Subdirección de Materiales y Vinculación dependiente de la DEPPP, la liga electrónica con los documentos y comprobantes relativos a la supuesta aparición de personas menores de edad, adjuntando captura de pantalla mediante la cual se envió vía correo electrónico.
56. Efectivamente, de las constancias del expediente, se advierte que el PAN presentó la documentación siguiente para acreditar el consentimiento de la utilización de la imagen de las personas menores de edad en el promocional denunciado²⁶ :
 - I. Carta consentimiento firmada por los tutores de las personas menores de edad;

²⁶ Fojas 55 a 116 del cuaderno accesorio único



- II. Identificación oficial de los tutores de las personas menores de edad;
 - III. Identificación de las personas adolescentes;
 - IV. Acta de nacimiento de las personas adolescentes;
 - V. Comprobante de domicilio; y
 - VI. Opinión informada de las personas menores de edad.
57. En este sentido, esta Sala Especializada advierte que se presentó la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirla en el promocional denunciado el cual, como ya se refirió, constituye propaganda electoral, por lo que se advierte que se cumplió con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos y, en consecuencia, dar cumplimiento al párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.
58. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
59. Así, al haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, no se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las personas menores de edad que aparecen en la imagen denunciada.
60. Cabe mencionar que, la Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando



exista la presencia de niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral.²⁷

61. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
62. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**²⁸
63. En ese contexto, al haber expuesto la imagen **de cuatro personas menores de edad**, que permite hacerles identificables, con el consentimiento respectivo, se considera que no existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

²⁷ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

²⁸ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

64. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada²⁹ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
65. Por lo anterior, se estima que el PAN cumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en las imágenes alojadas en el promocional denunciado.
66. Por lo antes expuesto, se considera **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuidas al PAN.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuidas al PAN.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

²⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-322/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.